



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiséis (2026).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333003-2026-00149-00
Accionantes: LIGIA INÉS TORRES CHAVES
Demandado: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
Asunto: Admite tutela.

Se decide sobre la admisión de la presente acción de tutela que fue repartida a este Despacho el 21 de julio del presente, según acta de reparto de esa fecha (índice 00004 SAMAI).

De la admisión.

La ciudadana **LIGIA INÉS TORRES CHAVES**, interpone acción de tutela, en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, en procura del amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y al trabajo.

De la situación fáctica expuesta se desprende lo siguiente:

1. Es terapeuta y participó en el proceso de selección público de méritos convocado por el Ministerio del Trabajo en el año 2011 para proveer los cargos de miembros e integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez.
2. Como resultado de dicho proceso, fue designada como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, mediante la Resolución No. 1070 del 19 de junio de 2012, proferida por el Ministerio del Trabajo, con base en la lista de elegibles del concurso público de méritos convocado en el año 2011 (Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011).
3. En virtud de dicha designación, tomó posesión formal del cargo el 11 de julio de 2012, en la ciudad de Armenia, ante la Dirección Territorial del Quindío del Ministerio del Trabajo, adquiriendo plenos derechos para ejercer las funciones asignadas por el periodo institucional entonces vigente.
4. De manera ininterrumpida desde julio de 2012 hasta la fecha de la tutela se ha desempeñado, en el mismo cargo para el cual fue designada, en su calidad de fisioterapeuta, como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, sin que haya mediado nuevo concurso.
5. Mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, el Ministerio del Trabajo convocó el concurso público con el objetivo de conformar la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, encargando la ejecución operativa a la Universidad de Pamplona, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 y de las órdenes judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. Se inscribió en el citado concurso bajo el número de inscripción 163, para el perfil de "Psicólogo o Terapeuta Físico u Ocupacional" de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá (sede Tunja), reuniendo la totalidad de los requisitos de idoneidad académica y experiencia exigidos por la ley y la convocatoria.
7. En la etapa de preselección (verificación de requisitos mínimos) fue declarada no admitida, bajo la causal: "No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores", causal invocada por la Universidad de Pamplona con fundamento en el numeral 3 del artículo 17 de la

- Resolución No. 1061 de 2026, que a su vez desarrolla el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 19 de la Ley 1562 de 2012.
8. Dentro del término legal establecido por la Universidad de Pamplona, el 8 de julio de 2026 interpuso la respectiva reclamación (radicada bajo el No. 113), en la que expuso que no era procedente su inadmisión, ya que ha ejercido sus funciones durante un único periodo, originado en un único nombramiento y una única posesión. Por tanto, esa permanencia no equivale, ni puede interpretarse como un segundo periodo institucional que justifique su inadmisión.
 9. El 15 de julio de 2026, la Universidad de Pamplona, por conducto de su coordinador general del contrato resolvió confirmar su condición de no admitida. Conforme con el artículo 20 de la Resolución 1061 de 2026, contra dicha decisión no procede recurso alguno.
 10. La Universidad de Pamplona resolvió en sentido opuesto la reclamación de otras dos aspirantes, inscritas para conformar la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quienes fueron inadmitidas por la misma causal, pero finalmente la entidad concluyó que la causal "no resultaba aplicable" a su caso, y modificó el resultado, admitiéndola al concurso. Argumentando que las aspirantes ostentaban la condición de "Miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez" y no de integrante.
 11. La prueba de conocimientos del presente concurso se encuentra programada para el 26 de julio de 2026.

Aduce que la proximidad de la fecha de la prueba evidencia la urgencia y la necesidad de intervención del juez constitucional, pues, de permitirse su realización, sin su participación, le privaría de manera definitiva de la oportunidad concreta de presentar el examen y continuar en igualdad de condiciones dentro del concurso de méritos.

Con esta acción constitucional pretende:

"(...) **PRIMERA. AMPARAR** mis derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.), al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (arts. 40.7 y 125 C.P.) y, de forma accesorio, al trabajo (art. 25 C.P.).

SEGUNDA. DEJAR SIN EFECTOS la decisión de la Universidad de Pamplona del 15 de julio de 2026 que confirmó mi condición de NO ADMITIDA en el concurso convocado mediante la Resolución 1061 de 2026.

TERCERA. ORDENAR a la Universidad de Pamplona que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, modifique mi estado de "no admitida" a "**admitida**" y **me habilite de manera inmediata para presentar la prueba de conocimientos y las demás etapas del concurso, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.**

CUARTA. ORDENAR al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona abstenerse de aplicar, dentro del presente proceso de selección, una interpretación del parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 19 de la Ley 1562 de 2012) que equipare la permanencia excepcional prevista en el artículo 16 de la misma ley con la configuración de un segundo periodo institucional, por carecer dicha interpretación de sustento legal.

QUINTA. ORDENAR que se aplique, de manera objetiva, pública y uniforme, un único criterio de interpretación de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 1061 de 2026, exigiendo la existencia de un nuevo concurso, designación y posesión para la configuración de un segundo periodo, tanto para mi caso como para cualquier situación análoga pendiente de resolución."

Revisada la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá y ordenará notificar esta decisión a las entidades accionadas. De igual forma, se les solicitará que en el término de dos (2) días rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la medida provisional.

La parte accionante solicitó dentro del escrito de tutela una medida provisional, así:

"(...) solicito que, desde la admisión de la presente tutela y mientras se decide de fondo, se ordene al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona habilitar mi participación en el concurso de méritos para conformar la lista de elegibles de miembros e integrantes de las Juntas de

Calificación de Invalidez, permitiéndome presentar las pruebas, valoraciones, entrevistas y demás etapas subsiguientes, con conservación y calificación de mis resultados."

Pues bien, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 7 que, desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente**, puede de oficio, o a petición de parte, suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, o dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlos o a evitar que se produzcan otros daños.

Sobre la procedencia de medidas provisionales en tutela, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"(...) en tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida.

El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal¹.

Estos dos principios, asegura la doctrina², deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida³."

La misma Corporación se refirió en sentencia T-103 de 2018 sobre las medidas provisionales en sede de tutela de la siguiente forma:

"Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"⁴.

En todo caso, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación⁵.

En el presente asunto, analizados los principios citados, *periculum in mora* y *fumus boni iuris*, se observa que son concurrentes los principios citados por la Corte Constitucional para la procedencia de medidas provisionales en sede de tutela. En cuanto al primero de ellos, esto es el *periculum in mora*, relativo al riesgo que correría la accionante de que si no se adopta la medida provisional pueda devenir un daño mayor al expuesto en la demanda, que pueda hacer tardío el fallo definitivo, y respecto del segundo referente al principio *fumus boni iuris*, esto es, el principio de veracidad sobre la afectación de los derechos invocados, frente al transcurso del tiempo de sustanciación de la tutela (10 días), ha de precisar el Despacho que si bien la sustanciación de la tutela desde su admisión dura tan solo diez (10) días; lo cierto es que, para cuando se emita una decisión de fondo frente a su inadmisión al concurso se ha configurado un daño mayor teniendo en cuenta que, verificado el aviso informativo de citación y aplicación de las pruebas de conocimiento y psicotécnicas del proceso de selección para la

¹ Cita original: "Perrachione Mario C. K. Medidas Cautelares, Ed. Mediterránea, año 2006, Pág. 16. Cita Juan Monroy miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Jornadas de Derecho Procesal 2007".

² Cita original: "Arbonés Mariano. Providencias Cautelares, Medidas autosatisfactivas o medidas innovativas. Inédito. Cita Jornadas del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. 2007".

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-913 del 11 de diciembre de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009.

⁵ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995

conformación de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez visible en la página web del Ministerio del Trabajo⁶ se tiene que "(...) Las pruebas de conocimiento y psicotécnicas se llevará a cabo el día **26 de julio de 2026**, de conformidad con las condiciones, instrucciones y horarios establecidos para el desarrollo de esta etapa del proceso de selección.". Ver imagen:



Por lo anterior es dable concluir que hay razones para que se acceda a la medida provisional solicitada de forma condicionada, teniendo en cuenta que mediante oficio del 15 de julio de 2026 se confirmó la inadmisión de la accionante y según se desprende de la Resolución No. 1061 de 2026, por medio de la cual se convocó al citado concurso la prueba de conocimiento tiene carácter eliminatorio y la no la presentación de la prueba conlleva la exclusión del concurso al ser obligatorio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la ciudadana **LIGIA INÉS TORRES CHAVES**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**.

SEGUNDO: Notificar **por el medio más expedito** vía correo electrónico, u otro idóneo:

- A la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y
- La **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**.

Entregándoles copia de la demanda y sus anexos, para que en el término máximo de **DOS (2) DÍAS hábiles**, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción de tutela y ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: Solicitar a las entidades precitadas, que en el término de **DOS (2) DÍAS hábiles**, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL lo siguiente:

Se ORDENA a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO** que en el marco de sus competencias y de **manera inmediata** le permitan a la accionante **LIGIA**

⁶ <https://www.mintrabajo.gov.co/transparencia/convocatorias>

INÉS TORRES CHAVES presentar las pruebas de conocimiento y psicotécnicas del proceso de Selección para la conformación de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez previstas para el próximo 26 de julio de 2026. Procediendo para el efecto a enviar al correo electrónico registrado por la aspirante el enlace oficial de la plataforma, usuario y contraseña de acceso a la citada prueba.

De lo actuado se informará al Juzgado dentro de los dos (2) días siguientes.

QUINTO: REQUERIR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que de inmediato, **INFORMEN** a través de sus respectivas páginas web – links del concurso al que se refiere la tutela, acerca del trámite de la presente acción, en el *Proceso de Selección para la Conformación de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez (Resolución No. 1061 de 2026)*, para el conocimiento de los aspirantes, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante de la tutelante, o de la parte accionada, cuya constancia de publicación debe ser aportada al presente proceso dentro de los **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que dentro de los **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, informen con destino a la presente tutela lo siguiente:

1. Copia de los Acuerdos, Resoluciones o actos administrativos que regulan Proceso de Selección para la Conformación de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez (*Resolución No. 1061 de 2026*).
2. El trámite dado a la solicitud de reclamación presentada por LIGIA INÉS TORRES CHAVES.

SÉPTIMO: OCTAVO: Notifíquese esta providencia a la accionante (torresligiaines@gmail.com) y al Ministerio Público por el medio más expedito, entregándoles copia de la presente decisión.

Oportunamente alléguese al proceso las constancias de las notificaciones efectivamente realizadas.

OCTAVO: Se precisa a las partes que todos los documentos y/o memoriales que desean enviar al expediente, **DEBERÁN REMITIRSE ÚNICAMENTE** a través de la “ventanilla virtual” dispuesta en la plataforma SAMAI⁷.

La guía para utilizar dicha herramienta se encuentra haciendo clic [AQUÍ](#).

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente en la plataforma SAMAI)
EMILSEN GELVES MALDONADO
Juez

⁷ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/Default>.